



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0312
Radicado	05001 31 10 005 2019 00868 00
Proceso	REVISION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante (s)	HERNAN DARIO LONDOÑO
Demandada	LINA MARCELA OSPINA ECHAVARRIA
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
Treinta y Uno de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta memorial que antecede, allegado por la señora LINA MARCELA OSPINA ECHAVARRIA, en calidad de demandada y representante legal de su hija menor SOFIA LONDOÑO OSPINA, mediante el cual solicita amparo de pobreza dentro del presente proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada en su contra por el señor HERNAN DARIO LONDOÑO BETANCUR, procede el Juzgado a resolver la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que,

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En lo relacionado con el Decreto de las medidas cautelares, no es procedente, debido a que no existe incumplimiento de obligación económica que sustente librar medida de embargo, y no existe aún fijación de cuota alimentaria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora LINA MARCELA OSPINA ECHAVARRIA, en calidad de demandada, mediante el cual solicita amparo de pobreza dentro del presente proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, quien actúa en representación de la menor SOFIA LONDOÑO OSPINA

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado en AMPARO DE POBREZA a la abogada, ANGELA GIRALDO, quien se ubica en el teléfono 3162517797, para que represente los intereses de la demandada LINA MARCELA OSPINA ECHAVARRIA y adelante en su nombre los trámites de Ley que reclama. Notifíquese su designación por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir que la beneficiaria del amparo queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

 CERTIFICO Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS No. <u>45</u> Fijado hoy <u>3</u> SEP 2020 a las 8:00 a. m. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia. SECRETARIO
